Capítulo I Documento 1-9 "Estatutos del Banco Nacional de Cuba"

CONSEJO DE DIRECCION DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

El Secretario del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba

CERTIFICA

Que el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba haciendo uso de las facultades que le otorga el Decreto-Ley No. 172 en su artículo 53, inciso b), en la reunión celebrada el día 5 de diciembre de 1998, adoptó el siguiente:

ACUERDO No. 255

Aprobar los siguientes:

ESTATUTOS DEL BANCO NACIONAL DE CUBA

DEFINICIONES

Artículo 1: A los efectos de estos Estatutos se entenderá por:

- Banco al Banco Nacional de Cuba.
- Consejo El Consejo de Dirección del Banco Nacional de Cuba.
- Estatutos a los presentes Estatutos.
- Oficina Central A la oficina central del Banco
- Decreto-Ley al Decreto-Ley No. 181 de 23 de febrero de 1998.
- Presidente El Presidente del Banco Nacional de Cuba.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 2: El Banco fue creado por la ley No. 13 de 23 de diciembre de 1948, siendo sucesivamente modificada hasta la promulgación del Decreto-Ley No. 84 de 13 de octubre de 1984, el que fue derogado por el Decreto-Ley No. 181 de 23 de febrero de 1998. El Banco tiene carácter de banco estatal, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, no respondiendo de las obligaciones del Estado, sus organismos, órganos, empresas y otras entidades económicas, excepto en el caso que las asuma expresamente.

Artículo 3: El domicilio del Banco está situado en la Ciudad de La Habana.

Artículo 4: El Banco tiene por objeto ejercer las funciones propias de un banco comercial, realizando todas las operaciones que correspondan a estas actividades, según autoriza el artículo No. 7 del Decreto-Ley.

Artículo 5: En el ejercicio de sus facultades el Banco se regirá y acomodará su funcionamiento y estructura organizativa a las disposiciones del Decreto-Ley, a las que dicte el Banco Central

de Cuba, a los presentes Estatutos, y los Reglamentos del Consejo.

CAPITULO II

CAPITAL

Artículo 6: El Capital del Banco está conformado por un monto de doscientos millones de pesos cubanos (\$ 200.000.000), aportados totalmente por el Estado cubano.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y GOBIERNO

Sección Primera

Artículo 7: El Banco, para el ejercicio de sus funciones, está integrado por la Oficina Central, y las oficinas de representación en el extranjero, y designa agentes o corresponsales dentro o fuera del país. Podrá abrir sucursales en el territorio nacional y subsidiarias en el extranjero.

Artículo 8: La estructura organizativa del Banco, en correspondencia con su participación en la dirección y ejecución de las atribuciones y funciones a su cargo y con el mayor o menor volumen de su actividad o complejidad, se clasifican en direcciones, gerencias y departamentos.

Organización de la Oficina Central

Artículo 9: La Oficina Central se organiza en direcciones, gerencias y departamentos. Las direcciones podrán organizarse en gerencias y/o departamentos, en ambos casos, directamente subordinados al nivel superior de dirección. Podrán crearse también sucursales adscritas a dicha Oficina Central, así como gerencias directamente subordinadas a una dirección o vicepresidencia.

El proyecto de organización de la Oficina Central se elabora por el Presidente y se presenta para su aprobación al Consejo.

Sección Segunda

Artículo 10: El Banco está regido y gobernado por un Presidente auxiliado por su Consejo de Dirección.

Artículo 11: Para ser designado miembro del nivel superior de dirección y gobierno del Banco, se requiere:

- a) ser ciudadano cubano
- b) tener más de 30 años
- c) tener capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, la banca y las finanzas; y
- d) gozar de prestigio y reconocimiento social por mantener un comportamiento laboral y personal ético.

Artículo 12: No pueden ser miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco, las personas a quienes esté prohibido el ejercicio del comercio, la banca y las finanzas, no gocen de plena capacidad legal; estén en descubierto en algún banco o institución de crédito por obligaciones vencidas, o hayan sufrido sanción judicial por delito intencional que les haga desmerecer en el concepto público.

Los miembros del nivel superior de dirección y gobierno del Banco Nacional de Cuba no pueden ejercer, directamente o por persona interpuesta, profesión, actividad financiera, comercial o industrial, ni otra actividad con carácter de empresario.

Las incompatibilidades previstas en este Artículo no rigen para labores docentes o académicas.

No pueden pertenecer al mismo tiempo al nivel superior de dirección y gobierno del Banco los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Niveles de Dirección y sus Jefes

Artículo 13: En el Banco los niveles de dirección y sus jefes son:

- a) primer nivel o nivel superior de dirección y gobierno del Banco, está constituido por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario y el Auditor.
- b) segundo nivel de dirección del Banco está constituido por los directores, el contador principal, tesorero, gerentes, jefes de departamentos, directores de sucursales y jefes de oficinas de representación en el extranjero.
- c) tercer nivel de dirección que está integrado por los jefes de departamentos de las direcciones correspondientes de segundo nivel.

Primer Nivel de Dirección

Presidente

- **Artículo 14**: El Presidente del Banco es nombrado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.
- **Artículo 15**: El Presidente es la autoridad ejecutiva del Banco, su representante legal y jefe superior de las oficinas y del personal, y corresponde a sus deberes, atribuciones y funciones, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, las regulaciones dictadas por el Banco Central de Cuba así como los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Consejo y otras disposiciones del Banco.
- **Artículo 16**: En caso de ausencia temporal del Presidente éste será sustituido por el Vicepresidente que designe el Presidente. Si los Vicepresidentes estuvieran también temporalmente ausentes, el Presidente será sustituido por el funcionario que él designe expresamente. En las sustituciones, el Presidente dará cuenta de ello al Presidente del Banco Central de Cuba y al Consejo del Banco.
- **Artículo 17**: El Presidente responde por el funcionamiento de la institución en su conjunto y de cada una de las unidades organizativas, así como de las sucursales, subsidiarias y las oficinas de representación en el extranjero, y estarán sujetos a su autoridad superior los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco en el desempeño de sus labores.
- **Artículo 18**: El Presidente en el ejercicio de sus funciones podrá otorgar los poderes que estime necesarios y delegar sus facultades en otros dirigentes y funcionarios del Banco sin que estas delegaciones impliquen cese de su responsabilidad, y sin que el que reciba facultades delegadas pueda delegarlas a su vez. El Presidente podrá reclamar o reservarse el

conocimiento o decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre, aunque esté sometido a otros trabajadores del Banco.

Artículo 19: El Presidente en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, podrá establecer para todos los trabajadores del Banco, en el marco de la legislación vigente, cuantas disposiciones estime necesarias y oportunas para el desenvolvimiento adecuado de las operaciones de la institución.

Artículo 20: Además de las atribuciones que se consignan en los artículos que preceden, corresponderán al Presidente las siguientes:

- a) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el Banco y sus dependencias.
- b) administrar los medios básicos asignados al Banco;
- c) nombrar al personal dirigente y demás trabajadores del Banco cuya designación no esté reservada a otros niveles de dirección superior;
- d) fijar la estructura y funciones de sus dependencias y a tales fines dictar las disposiciones necesarias.
- e) distribuir entre los Vicepresidentes la atención de las direcciones y dependencias que entienda y reservarse para si aquellas que atenderá personalmente.

La función relacionada en el inciso c) no podrá ser delegada en otros dirigentes y funcionarios del Banco.

De los vicepresidentes

- **Artículo 21**: Los Vicepresidentes son nombrados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba.
- **Artículo 22**: Los Vicepresidentes integran el Consejo por derecho propio, ejercerán la alta dirección y supervisión de las áreas que les asigne el Presidente y asistirán a éste en la dirección de las actividades del Banco.
- **Artículo 23:** En caso de ausencia temporal de los Vicepresidentes, éstos serán sustituidos por el personal que los mismos expresamente designen.
- **Artículo 24**: Entre las funciones principales de los Vicepresidentes del Banco se encuentran las siguientes:
- a) Evaluar la actividad del Banco en su conjunto, analizar el desarrollo del Banco en el contexto de las políticas y principios trazados por el Presidente y encauzar las actividades que atienden en forma consecuente para lograr los objetivos generales trazados.
- b) Dictar disposiciones ejecutivas y obligatorias para todo el sistema del Banco en relación con las materias de su competencia conforme a las reglas establecidas para ello.
- c) Dictar otras normas y disposiciones internas para la buena marcha de las direcciones bajo su supervisión.

- d) Proponer al Presidente los proyectos de resoluciones en materia de su competencia.
- e) Sustituir al Presidente conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos.
- f) Dictar las disposiciones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en el marco de lo establecido por el Presidente.
- g) Convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás dependencias que les hayan sido asignadas para su atención.
- h) Las demás que les asigne el Presidente y las que se les confieran por las disposiciones legales vigentes.

Auditor

Artículo 25: El Auditor es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco.

Artículo 26: El Auditor tendrá a su cargo la comprobación y fiscalización interna del Banco; actúa en el ejercicio de sus funciones con plena autonomía respecto a cualquier dirigente del Banco excepto del Presidente, y tendrá la más completa libertad de acción para el desarrollo de sus funciones en el orden y oportunidad que estime procedentes.

Artículo 27: Las facultades de comprobación y fiscalización del Auditor y de las dependencias que le están directamente subordinadas, se extienden a las operaciones de todas las áreas, sucursales, subsidiarias, oficinas de representación en el extranjero, dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco, en cualquier momento y sin previo aviso.

Artículo 28: El Banco tendrá su propia auditoría y su sistema de contabilidad también propio, de conformidad con la legislación vigente y las directivas del Banco Central de Cuba y las normas internacionalmente reconocidas.

Artículo 29: Tendrá el Auditor además de las funciones que se consignan en el Decreto-Ley las siguientes:

- a) asistir a las reuniones del Consejo en su carácter de invitado permanente;
- b) proponer al Presidente los Lineamientos para elaborar los programas de auditoría e inspección;
- c) certificar el estado de situación del Banco.
- d) velar por el cumplimiento de la legislación y las disposiciones internas del Banco de cualquier índole;
- e) revisar y elevar al Presidente los informes de auditoría que requieran su atención.

Secretario

Artículo 30: El Secretario tiene la condición de jurista, es designado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, a propuesta del Presidente del Banco.

Artículo 31: El Secretario tendrá a su cargo la custodia del sello del Banco y es el encargado

de emitir las certificaciones con vista a los documentos del Banco de cuya custodia sea responsable.

Artículo 32: El Secretario supervisará la actividad jurídica del Banco y lo representará en los litigios y actuaciones que se promuevan ante los tribunales populares de la República de Cuba o tribunales extranjeros, y en cualquier actuación que en relación con dichos litigios sea necesario realizar ante autoridades, organismos o personas naturales o jurídicas en el territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 33: El Secretario podrá delegar en otros juristas del Banco o ajenos a la institución, las facultades de representación con que está investido, previa autorización del Presidente del Banco.

Artículo 34: Tendrá el Secretario, además de las funciones anteriores y de otras atinentes a su cargo, las siguientes:

- a) asistir al Consejo, custodiar sus actas y emitir certificaciones sobre el contenido de las mismas;
- b) evacuar las consultas legales y realizar los estudios jurídicos relacionados con las funciones del Banco, que le sean encomendados por el Presidente, los Vicepresidentes y el Auditor;
- c) evacuar consultas que formulen los organismos y empresas sobre regulaciones bancarias que sean de su competencia;
- d) redactar, informar y, en su caso, suscribir contratos y documentos en los que el Banco sea parte;
- e) representar al Banco en toda clase de procedimientos judiciales, por si o por medio de otro jurista, a cuyo efecto bastará con el oficio de designación que otorgue a dicho jurista;
- f) emitir las certificaciones y opiniones que correspondan como documentación necesaria a los fines de los convenios y contratos en los que el Banco sea parte;
- g) tramitar las reclamaciones por operaciones bancarias de índole internacional que se formulen al Banco;
- h) elaborar las solicitudes de plenos poderes cuando corresponda a funcionarios del Banco suscribir convenios de carácter internacional.
- i) orientar y supervisar al más alto nivel el trabajo de la asesoría jurídica de la institución;
- j) la Secretaría es ejecutiva en el campo de su actividad y custodia de la legalidad socialista en la institución. El Secretario y su personal asumirán las responsabilidades consecuentes que se deriven de sus consejos y opiniones.

Artículo 35: Los Vicepresidentes, el Auditor y el Secretario tienen además de las funciones conferidas en el Decreto-Ley, los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

 a) Ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones propias y de las que ejerce por delegación;

- b) asistir al Presidente del Banco en las funciones de dirección;
- c) atender las unidades organizativas que le sean asignadas por el Presidente del Banco orientando, controlando y coordinando sus labores, responder por el estado de las mismas y por el cumplimiento en éstas de las decisiones del Presidente y de cualquier órgano de superior jerarquía;
- d) aplicar la política de cuadros establecida, así como velar por la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados, promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- e) garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco para el desempeño de sus funciones;
- f) proponer al Presidente del Banco el examen en el Consejo de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los fines y objetivos del Banco;
- g) delegar su autoridad y asignar la realización de tareas concretas relacionadas con sus atribuciones y funciones, a los trabajadores de las unidades organizativas y dependencias que atienden;
- h) tomar las decisiones que correspondan para el ejercicio de sus atribuciones y funciones, en el marco de lo establecido por el Presidente del Banco y por cualquier órgano de superior jerarquía;
- i) convocar a reuniones y despachos a los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores de las unidades organizativas, que le hayan sido asignadas para su atención.

Consejo de Dirección

Artículo 36: El Consejo del Banco está integrado por su Presidente, que es quien lo preside, los Vicepresidentes, el Secretario, y el Auditor que es invitado permanente, así como por otros trabajadores que designe el Presidente, oído el parecer de los otros miembros del Consejo.

Artículo 37: El Presidente del Banco puede, si lo considera conveniente, invitar con carácter temporal o permanente a directores y otros trabajadores de la institución, los cuales participan en dichas sesiones con voz pero sin voto. También el Presidente puede invitar a representes de otros organismos, organizaciones, entidades económicas, bancos o instituciones financieras no bancarias, en las condiciones antes expresadas.

Artículo 38: Para la validez de las sesiones del Consejo de Dirección se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los miembros que lo integran. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. El Secretario levantará acta de cada sesión haciendo constar los acuerdos que se adopten y los fundamentos de tales acuerdos, en caso de que se estime necesario. Los miembros del Consejo de Dirección tendrán el derecho de hacer constar en acta los fundamentos de cualquier voto particular o en general cualquier declaración textual que estime necesario.

Artículo 39: El Consejo examina y toma acuerdos sobre los asuntos más importantes relacionados con el ejercicio de las funciones del Banco, tales como:

 a) la implementación de las decisiones principales del Presidente de la institución recogidas en reglamentos, resoluciones e instrucciones y otras disposiciones legales,

- b) el estado financiero actual del Banco y el informe de las actividades durante el año decursado, así como el informe de las actividades para el año siguiente,
- c) los proyectos de acuerdo de préstamos y financiamientos,
- d) la suscripción de acuerdos, préstamos y financiamientos,
- e) la emisión de bonos u otros títulos valores del Banco denominados en moneda nacional o divisas,
- f) las solicitudes de créditos que se formulen a bancos y organismos internacionales monetario-crediticios, y los créditos que se concedan por el Banco;
- g) las propuestas sobre apertura y cierre de sucursales, oficinas de representación y subsidiarias en el extranjero, y sobre la participación en bancos no estatales de nacionalidad cubana, u otras entidades;
- h) los informes y estados financieros anuales de las subsidiarias y de las oficinas de representación.
- I) y otras que se vinculen a sus funciones o se deriven de las mismas y que por su importancia deban ser objeto de análisis en el Consejo.

Segundo y Tercer Nivel de Dirección

Artículo 40: Los dirigentes del segundo y tercer nivel de dirección tendrán a su cargo las dependencias y funciones que se le asignen y le corresponderá la jefatura, control y supervisión directa de las mismas.

Artículo 41: Le corresponderán además, los deberes, funciones y atribuciones comunes siguientes:

- a) Ser personalmente responsables del cumplimiento de las tareas, atribuciones y funciones encargadas a su unidad organizativa;
- b) ostentar la representación de su unidad organizativa;
- c) aplicar la política de cuadros establecida, así como por la formación y desarrollo científico y técnico de los cuadros que le están subordinados promoviendo planes de capacitación y recalificación para los mismos;
- d) garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Banco para el desempeño de sus funciones;
- e) dirigir la confección del plan de trabajo de su unidad y, una vez aprobado, controlar su cumplimiento y aprobar los planes de trabajo de las unidades que tenga subordinadas y evaluar los resultados alcanzados;
- f) proponer el personal requerido al nivel inmediato superior;
- g) reclamar el conocimiento y solución de cualquier asunto que conozcan los otros dirigentes de su área;

- h) dictar instrucciones y otras disposiciones, de carácter obligatorio en el marco de su competencia;
- i) promover la participación activa de los trabajadores de su entidad organizativa en la elaboración, control y cumplimiento del plan de trabajo, así como en la solución de los problemas que se presenten;
- j) mantener informado al jefe inmediato superior del desarrollo de las actividades que dirige; elaborar y elevar informes periódicos sobre la actividad, conforme a lo que se establezca;
- k) dirigir a los jefes de las unidades y a otros dirigentes que le están subordinados y mantenerlos debidamente informados;
- l) mantener informado a los trabajadores, dentro de las regulaciones existentes de los principales asuntos del área, así como del desarrollo general del organismo;
- m) convocar a reuniones y despachos a los funcionarios y demás trabajadores de su área;
- n) organizar grupos de trabajo, asignarles tareas y designar a uno de sus miembros al frente de cada grupo.

Jefes de Oficinas de Representación

- **Artículo 42**: Los jefes de oficinas de representación en el extranjero tendrán a su cargo la dirección, control y supervisión directa de las labores que por su naturaleza específica y país donde radiquen les correspondan a éstas y serán designados por el Presidente del Banco.
- **Artículo 43**: Las actividades de los jefes de las oficinas de representación se ajustarán a las disposiciones que para ellas dicte el Presidente del Banco o quien haya sido designado por éste, a la legislación del país donde estén establecidos y a las autorizaciones que en relación con su actividad otorguen los organismos financieros y bancarios y demás autoridades competentes del país de su radicación.
- **Artículo 44**: Los jefes de la oficina de representación en el extranjero informarán periódicamente al Presidente del Banco o a quien éste designe para su atención, y al Consejo del desarrollo de las actividades a su cargo.

CAPITULO IV

DELEGACION DE AUTORIDAD

Artículo 45: La delegación de autoridad para ejercer atribuciones o funciones determinadas, se realiza conforme a las premisas siguientes:

- a) la delegación puede ser ocasional, temporal o parcial;
- b) la delegación de autoridad no implica cese de la responsabilidad de quien delega;
- c) quien recibe autoridad por delegación responde ante el delegante por el uso que haga de la misma;

- d) quien recibe autoridad por delegación para ejercer atribuciones y funciones, no puede delegarla, solo puede asignar a otros trabajadores subordinados la realización de tareas completas relacionadas con aquéllas;
- e) quien actúe por delegación así lo hará constar en las actividades que realice y en las disposiciones que dicte;
- f) la atribución de delegar se usa en forma restrictiva.

CARGOS PROPIOS DEL BANCO

Artículo 46: El Presidente determina las atribuciones y funciones de los cargos propios del Banco.

Artículo 47: Otros cargos propios pueden ser creados por el Presidente y designado su personal, cuando no esté reservada a otros niveles de dirección superior dicha designación, justificando la necesidad de los mismos y haciendo constar las atribuciones y funciones que le corresponden.

CAPITULO V

UTILIDADES

Artículo 48: El año fiscal del Banco debe comenzar el primero de enero y concluir el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 49: El Banco destinará un porciento de las utilidades netas que a los efectos fije el Banco Central de Cuba a crear e incrementar la reserva de previsión que cubra riesgos y pérdidas futuras, hasta que alcance, como mínimo, un monto igual al de su capital y el resto se distribuirá según determine el Banco Central de Cuba.

CAPITULO VI

ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 50: Los estados financieros del Banco son aprobados en el Consejo y refrendados por el Presidente.

Artículo 51: El Auditor del Banco presentará al Consejo un informe con los estados financieros del Banco.

Artículo 52: Los estados financieros del Banco así como el consolidado de las otras dependencias serán publicadas en la forma que determine el Consejo.

CAPITULO VII

REGIMEN DE RELACIONES

RELACIONES INTERNAS

Artículo 53: Por relaciones internas se entiende aquéllas que se establecen entre los distintos trabajadores, unidades organizativas y dependencias del Banco. Las relaciones internas pueden ser verticales u horizontales.

Las verticales son de subordinación jerárquica, se ajustan al principio de que a mayor jerarquía mayor autoridad. En consecuencia, las disposiciones de los superiores son de obligatorio cumplimiento para los subordinados y las decisiones de éstos, pueden ser revocadas por aquéllos. Los subordinados responden ante sus superiores y les rinden cuenta.

Las relaciones horizontales se establecen al mismo nivel jerárquico y son de colaboración, coordinación, asesoría y otras de similar naturaleza.

RELACIONES EXTERNAS

Artículo 54: En el mantenimiento de sus relaciones externas, el Banco estará siempre representado por su Presidente o por el dirigente o funcionario en quien aquél delegue.

Las relaciones externas podrán desarrollarse, además, a los distintos niveles de dirección por los correspondientes dirigentes, o funcionarios autorizados. En estos casos sólo comprometen a sus respectivos cargos o unidades organizativas dependientes de los mismos, excepto en el caso de los dirigentes y funcionarios apoderados por el Banco para suscribir documentos a nombre del mismo.

RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 55: Las relaciones internacionales, se llevan a cabo por la Oficina Central, las oficinas de representación en el extranjero y los agentes y corresponsales que actúan fuera del país conforme a los lineamientos vigentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Cuando en estos Estatutos se asigne determinada atribución a un dirigente, funcionario u otro trabajador, designándolo por nombre del cargo, se entenderá que es también propia del funcionario o empleado que deba sustituir al designado, cuando se halle ejerciendo la sustitución.

SEGUNDA: El Banco está obligado a guardar el secreto bancario sobre sus cuentas, depósitos y operaciones en general y no podrá dar noticias e informes más que al depositante, beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o intervenir en la operación, salvo por disposición judicial dictada en proceso en que el depositante sea acusado o en los casos en que la ley autorice expresamente. Los dirigentes, funcionarios y demás trabajadores del Banco serán responsables por las violaciones de dicho secreto. El Banco estará liberado de su obligación de mantener el secreto bancario en los casos de presunción o sospecha de movimiento de capitales ilícitos.

Para la aplicación de lo establecido en esta disposición, el Banco tomará en consideración las disposiciones reglamentarias dictadas a esos efectos por el Banco Central de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Presidente dictará cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la mejor aplicación de estos Estatutos, sobre la base de lo dispuesto en los mismos y en el Decreto-Ley.

SEGUNDA: Cualquier modificación o sustitución de los presentes Estatutos se hará siguiendo el mismo procedimiento establecido para la aprobación y puesta en vigor de los mismos.

Y para remitir copias a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba, y a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias se expide la presente certificación en el Banco Central de Cuba, a los 7 días del mes de diciembre de 1998. "Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación".

Julio Fernández de Cossío Secretario Banco Central de Cuba